



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, dos (2) de agosto dos mil doce (2012)

Magistrado ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	2011 00561 01
Actor	JOSÉ DE JESÚS MANJARRÉS RIVERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)
Acción	GRUPO

AUTO

I. OBJETO A DECIDIR

Por ser de su cargo, procede la Sala a desatar la alzada ejercitada contra el auto del 30 de enero de 2012 del Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Sincelejo, que rechazó por caducidad de la acción la demanda de Acción de Grupo instaurada por JESÚS DE JESÚS MANJARRÉS RIVERA y otros, contra la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Instituto de Desarrollo Rural “INCODER”.

II. ANTECEDENTES

Los actores, miembros del grupo, representados mediante apoderado, con arreglo a lo normado en la Ley 472 de 1998 ocurren a esta jurisdicción a demandar el reconocimiento y pago

de una indemnización de perjuicios con cargo a las entidades accionadas, por los daños materiales, morales y a la vida en relación que estiman haber sufrido con causa la omisión dentro del proceso de adjudicación del predio MONSERRATE N° 1.

Correspondió entonces solventar el primer examen del libelo introductorio al Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Sincelejo, el que mediante auto del 30 de enero de 2012¹ determinó su rechazo por caducidad de la acción, dada la insuficiencia en la satisfacción del requisito contenido en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, considerado necesario para determinar la procedencia de la acción.

Conocida aquella decisión, a través de memorial calendado 3 de febrero de 2012², la mandataria-representante solicitó se repusiera la providencia y en subsidio propone la apelación, argumentando la subsistencia actual de los hechos que dieron lugar a los perjuicios reclamados, de tal suerte que no comparte la consideración de que el hecho del conocimiento de las condiciones del terreno por parte de los adjudicatarios sea suficiente para contar el término de caducidad dado que el daño persiste y no ha cesado³.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 30 de enero de 2012, el despacho de conocimiento rechazó la demanda por caducidad de la acción, tomando como fundamentación el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, puntualizando así: *“De acuerdo con esta posición, el término para ejercer la acción de grupo se determina de acuerdo con la fecha de ocurrencia del daño o desde que se tiene conocimiento de éste, de tal manera,*

¹ Folios 263-264 Cdno. 1ª. Inst.

² Folios 265 a 267 Cdno. 1ª. Inst.

³ Dijo el recurrente: *“...tal cual se ha dicho en los hechos de la demanda, los hechos que generó la acción vulnerante no han cesado, pues ellos están sufriendo y padeciendo por el mal estado de las tierras...”*

que si se quiere actuar ante la jurisdicción, debe hacerse dentro de los 2 años siguientes.

En el caso que nos ocupa, los accionantes piden que se condene a la parte demandada en razón de los perjuicios ocasionados por la adjudicación de un predio que no cumplía con las condiciones necesarias para su explotación económica (fl 6-7), pero como se refleja en el expediente, los accionantes tenían conocimiento de la mala calidad de los terrenos adjudicados y por ende de los perjuicios que les podían sobrevenir, tanto que, antes que se expidiera el acto administrativo de adjudicación del predio⁴ (fl 83), ya habían radicado ante la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria N° de Sincelejo y el Incoder peticiones tendientes a obtener la reubicación por que conocían que éste no era apto para desarrollar labores propias del campo (fl 90 y 92).

IV. EL RECURSO

La apoderada del grupo interpuso recurso de reposición contra el mentado auto dispositivo del rechazo de la demanda, designando como subsidiario el de apelación.

Adujo como sustento de su alegación de haber satisfecho la intimación contenida en el auto de enero 30/12, esto: “... *el término de caducidad del caso que nos ocupa, debe ser visto desde la perspectiva del artículo 47 de la ley 472 de 1998 en toda su integridad, sin embargo el despacho solo hizo un análisis partiendo de la fecha en que tuvieron conocimiento del daño los actores, más no desde el momento en que pudo o no haber cesado el daño. En los hechos y pruebas obrantes en el expediente se advierte de las condiciones del predio Monserrate N° 1 del daño continuo y de tracto sucesivo, incluso se hace mención y se aportan pruebas de los estudios agrológicos que demuestran la improductividad del predio, indicando realmente que el daño continua en la vida de cada uno de los actores y la de sus familias y que de haberse oficializado por parte del INCODER la reubicación o*

⁴ El predio Monserrate 1 fue adjudicado mediante Resolución N° 0041 del 11 de abril de 2008.

traslados a otros predios aptos para lo cual fueron destinados como en su momento se solicito por parte de la Procuraduría Ambiental y Agraria y que hoy día constituye la pretensión inicial de la acción popular que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo, el daño hubiese cesado, y por tanto empezaba a contar el término de caducidad de la acción.

En la acción de grupo instaurada se mencionó e identificó clara y expresamente como la causa del daño o la acción vulnerante causante del mismo, la imposibilidad de los actores del desarrollar los proyectos productivos para lo cual fueron adjudicadas las tierras, y por ende el daño que esto representaba en el sostenimiento de sus familias y la pérdida de oportunidades de continuar ejerciendo su actividad del campo luego del destierro o desplazamiento, limitando su prosperidad y condición optima de vida y las de sus hogares. Así en la demanda de acción de grupo se afirma que se han venido generando daños, la zona es cenagosa, inundable, improductiva en un 56.72%, equivalente a 97 hectáreas, (ver demanda hecho N° 3). El deterioro patrimonial persiste, afectaciones de tipo psicológicas, intrafamiliar continúan, es decir se ha afectado gravemente la calidad de vida de sus accionantes. Por esta razón, en la demanda de acción de grupo sí se manifestó claramente que se demandaba por un daño continuo y de tracto sucesivo, y no por un daño que se hubiera ejecutado o agotado en el momento de la adjudicación del predio MONSERRATE N° 1."

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se concreta en determinar si efectivamente la presente acción al momento de su interposición se encontraba bajo el fenómeno extintivo de la caducidad o si por el contrario como lo alega la recurrente se incoó en tiempo debido a que el daño que se pretende indemnizar no ha cesado.

Se inicia rememorando la finalidad de la acción de grupo o de clase⁵ como aquél instrumento específicamente encaminado a

⁵ Tomada de lo que en los Estados Unidos denominan la *Class Action*. En Estados Unidos y Canadá, se presentan dos tipos de acciones: las de **clase**, denominadas *class*

facilitar la indemnización de las distintas personas que, en igualdad de circunstancias, hayan sido víctimas de un mismo hecho dañoso dotado de relevancia social, a partir de cuya ocurrencia todas ellas deben ser resarcidas.

La jurisprudencia de la H. Vigía Constitucional⁶ ha resaltado que los derechos a cuya protección se encamina esta acción no son únicamente los que amparan intereses supraindividuales, sino que por el contrario, ella es procedente para la salvaguarda de intereses individuales de un número considerable de personas, siempre y cuando exista una coincidente y simultánea afectación de tales derechos por cuenta de la ocurrencia de un mismo hecho dañoso. En tales condiciones, las acciones de grupo tienen un sujeto activo esencialmente plural, que sin embargo se pone en movimiento a partir de la iniciativa de uno o unos pocos de los sujetos que conforman el conjunto de personas afectadas, lo cual supone la superación, o al menos la relativización, de las estructuras procesales clásicas que en la mayoría de los casos prevén la existencia de un sujeto activo individual.

No obstante, para que dicho mecanismo sea procedente debe presentarse conforme a las estipulaciones precisadas por el legislador en la ley 472 de 1998, en cuyo interior se descata el artículo 47⁷ referente al fenecimiento de la oportunidad de incoación de la acción por el solo transcurso del tiempo.

Específicamente, en lo que hace a la caducidad de la acción para su instauración la guardiana constitucional⁸ ha declarado que el entendimiento de la norma legal que la establece –art. 47 de la Ley 472 de 1998–, debe examinarse según el caso, en donde de ser la causa referida un daño continuo o de tracto sucesivo no opera la caducidad por cuanto no ha cesado la acción vulnerante causante

action (Regla 23 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil) que corresponde en el ordenamiento Colombiano a la acción de Grupo. Sentencia C-215 de 1999.

⁶ Sentencia C-241 de 2009.

⁷ “**Caducidad.** Sin perjuicio de la acción individual que corresponda la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”

⁸ Sentencia T- 191 de 2009.

del mismo al momento de la presentación de la demanda; puntualiza que *“es un entendimiento que no sólo se desprende claramente del contenido de la norma legal, sino que más allá se ajusta a la Constitución Nacional y a su principio de prevalencia del derecho sustancial, de interpretación “pro homine”, de interpretación conforme y razonable, así como al respecto por los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia. Como consecuencia de lo anterior, la aplicación legal de la caducidad según la cual esta no opera en los casos de daño de tracto sucesivo mientras no cese la acción vulnerante causante del mismo, protege la efectividad de la acción de grupo y por contera los derechos e intereses colectivos que se buscan garantizar a través de esta acción, como el interés respecto de la indemnización patrimonial y los derechos a una vida digna, a la salud y a un medio ambiente sano”*.

En ese orden, se examina el **sub lite**:

Los accionantes, en los hechos relacionados en el libelo puntualizan que el INCODER mediante escritura pública N° 174 del 3 de diciembre de 2007 adquirió el predio denominado MONSERRATE N° 1, con la finalidad de adjudicárselo a varias familias desplazadas previamente seleccionadas para dicho subsidio, siendo elegidas 28.

El bien raíz en mención, fue sometido al estudio de viabilización para el fin a desarrollar, cual es, programas agropecuarios y ganaderos por familias desplazadas, obteniendo concepto favorable por parte de los funcionarios peritos del INCODER; empero conocedores las familias beneficiarias del verdadero estado del terreno no tomaron posesión; antes bien, presentaron su inconformismo a esa entidad no recibiendo solución alguna.

Puntualizan que, esas anomalías las llevaron al conocimiento de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la República, por lo que esta última entidad inició proceso de investigación sobre las condiciones de aquellas tierras arrojando como resultados que las mismas están ubicadas en una de las partes

bajas de la depresión momposina y del complejo cenagoso de los municipios de Sucre y San Benito Abad, lo que lo convierte en una asentamiento humano de alta vulnerabilidad por inundaciones; afirmándose que para los años 2005, 2006 y 2007 se generaron inundaciones con consecuencias graves para la agricultura, la ganadería y su actividad económica en general.

En el acápite “justificación sobre la procedencia de la acción⁹”, se hace relación de la caducidad de la acción, alegándose su oportunidad dado que *“Si bien es cierto, por estos mismos hechos cursa una acción popular en el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito de Sincelejo, instaurado oficiosamente por la PROCURADURÍA AGRARIA DE SUCRE, siendo una de las pretensiones la reubicación de los grupos familiares en otros predios que brinden condiciones optimas para el desarrollo de los proyectos productivos, pero el incoeder persiste en la realización de acciones que impiden el cumplimiento de esa pretensión, por tal razón hasta que no se profiera un fallo judicial que orden la reubicación de los núcleos familiares los perjuicios persistirán, es decir la acción vulnerante causante del [daño] esta vigente, por consiguiente la presente acción de grupo se encuentra dentro del término de caducidad para impetrarla¹⁰”*.

Haciendo uso de la anterior expresión, se tiene que la H. Corte Constitucional ha afirmado que la manifestación del actor del grupo de que el daño continua, es suficiente para entender que la acción no se encuentra bajo el fenómeno extintivo de la caducidad por ser aquel de tracto sucesivo.

En esa línea ha puntualizado:

“Este tipo de argumentos no son de recibo por esta Sala por lo menos por dos razones fundamentales: (i) en primer lugar, por cuanto no es cierto que en la acción de grupo instaurada por los actores no se hubiera mencionado e identificado clara y expresamente como la causa del daño o la acción vulnerante causante del mismo, el deterioro continuo y progresivo de las viviendas de los demandantes que conforman la Agrupación Residencial Pueblo

⁹ Ver folios 8 a 10 del Cdno 1^a. Instancia.

¹⁰ F. 9 y 10 Cdno 1^a. Instancia

Nuevo, por haber sido construidas en un terreno no apto en las cercanías del río Fucha. Así en la demanda de acción de grupo se afirma que se han venido generando daños estructurales en sus viviendas e inundación de las mismas, deterioro patrimonial y desvalorización de las viviendas, así como problemas sanitarios y de contaminación que han afectado gravemente la calidad de vida de sus habitantes. Por esta razón, encuentra la Sala que en la demanda de acción de grupo sí se manifestó claramente que se demandaba por un daño continuo y de tracto sucesivo, y no por un daño que se hubiera ejecutado o agotado en el momento de la construcción o venta de las viviendas. (...)¹¹.

De tal manera que la manifestación del accionante en el acápite citado en lo alto advierte al juez de encontrarse frente a un daño persistente, continuo y de tracto sucesivo, haciéndose imposible contabilizar la caducidad aducida para el rechazo del presente caso, dada su vigencia.

VI. CONCLUSIÓN

Conclusión; le asiste razón al recurrente respecto del yerro en el rechazo de la acción de grupo aquí revisada, por cuanto de las pruebas adjuntas con el libelo y de las manifestaciones inmersas en él se advierte estarse frente a un daño persistente, continuo y de tracto sucesivo, el cual se consumará con la reubicación de las familias a otros terrenos aptos para el desarrollo agropecuario y ganadero en pro del bienestar económico de los beneficiarios; punto que deberá analizarse en el mérito del asunto.

No obstante, en este estadio del asunto, se atenderá la solicitud de admisión de la acción de llenar los requisitos preestablecidos por el legislador –art. 52 de la Ley 472/98–, procediendo la revocatoria de la providencia de enero 30 de 2012.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**,

XII. FALLA

¹¹ Sentencia T – 191 de 2009.

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 30 de enero de 2012, por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, en la acción de Grupo promovida por **JESÚS DE JESÚS MANJARRÉS RIVERA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 006.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RIOS

Magistrado

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

Magistrada